



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0379/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0196, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Felipe Frías Castillo contra la Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta por el recurrente, quien pretendía la devolución de un vehículo incautado como cuerpo del delito en un proceso penal relativo a tráfico y consumo de sustancias controladas.

El dispositivo de la referida decisión estableció lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, o Desestima la de (SIC) acción de amparo incoada por el ciudadano Juan Felipe Frías Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0324164-6, domiciliado en el sector Peralta del municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, a través de sus abogados el Doctor Santiago Rafael Caba Abre y la licenciada Yelissa Karilin Cabrera, en contra de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, debido a que el derecho de propiedad del cual se invoca violación ha sido limitado por la parte accionada, en virtud de lo establecido en los artículos 187 y siguientes del Código Procesal Penal, y el artículo 51 numeral 5 de la Constitución de la Republica Dominicana.

SEGUNDO: Se declara libre de costas el presente proceso, por tratarse de acción constitucional.

La indicada sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal de Montecristi mediante Acto de Notificación Personal emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue presentado por la parte recurrente el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el Acto núm. 218/2017, instrumentado por la ministerial Génesis Martina Marichal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Montecristi, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo interpuesta por Juan Felipe Frías Castillo, siendo los principales motivos de la decisión, entre otros, los siguientes:

4.- Al observar el tribunal las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la constitución (SIC), donde se establece el derecho de propiedad como un derecho constitucional que el estado (SIC) debe garantizar y del cual, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, también se observa que el mismo no es absoluto, tal y como dispone el numeral 5 de dicho artículo, que establece la posibilidad de que: Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o proveniente de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Subrayado nuestro para resaltar) o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; de donde se infiere que la actuación de la parte accionada no vulnera el derecho de propiedad, aun cuando Felipe Frías Castillo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea imputado en el hecho investigado por la parte accionada, el Ministerio Público, o que no haya intervenido sentencia definitiva, ya que queda evidenciado, principalmente por (SIC) con el Carnet del seguro no. 1833934, de la compañía seguro internacional S.A., a nombre de Yohanny Andres Vasquez, que el hoy propietario no tenía la custodia o dominio de dicho vehículo al momento de ser ocupado o secuestrado en ocasión (SIC) del hecho punible de referencia, en virtud (SIC) artículos 187, 188 y 189 del Código Procesal Penal, pue se deduce también de la norma del numeral 5 del artículo 51 de la constitución (SIC) y al cual hicimos referencia, cuando los bienes son utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas pueden ser objeto de confiscación o decomiso, como ocurre en la especie...

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo. Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO - a que en la especie no existe una sentencia irrevocablemente juzgada que haya ordenado, ni podrá ordenar, el decomiso del vehículo en tanto el agraviado no figura encartado por violación a ninguna ley penal que le otorgue a la propiedad de este vocación para su incautación o decomiso, sino que la retención de su bien constituye un acto arbitrario de la autoridad que representa la procuraduría (SIC) Fiscal de Montecristi.

(...)

POR CUANTO: a que, tal y como se comprueba en el expediente, el señor JUAN FELIPE FRIAS CASTILLO no es parte del expediente en el cual existe una investigación abierta por algún ilícito penal, razón está por la que su patrimonio no puede ser objeto de requisición por parte del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio (SIC) Publico, en consecuencia, al retener el vehículo cuya propiedad se comprueba pertenece al impetrante (SIC) se le ha conculcado un derecho fundamental que obliga al Juez de amparo a restituir, y al no hacerlo el Juez A-qua ha incumplido con su obligación legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, a pesar de haber sido debidamente notificada del presente recurso mediante el Acto núm. 218/2017, instrumentado por la ministerial Génesis Martina Marichal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Montecristi, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la parte recurrente, no presentó escrito de defensa, habiendo sido respetado debidamente su derecho a la defensa, procede pronunciarse y decidirse lo relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto de notificación personal de sentencia emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 218/2017, instrumentado por la ministerial Génesis Martina Marichal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Montecristi, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el origen de la presente litis surge con la incautación del vehículo alegadamente propiedad del recurrente, Juan Felipe Frías Castillo, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en virtud del arresto en flagrante delito de los imputados Roberto Antonio Ureña y Yohandy Vásquez Ureña, contra quienes fue luego solicitada y obtenida la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el Juzgado de Instrucción de Montecristi.

El recurrente, considerando que con dicha incautación se materializa una violación a su derecho de propiedad, interpuso una acción de amparo. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones interpuestas, entendiendo que la dilucidación de estos asuntos correspondería al Juzgado de Instrucción en atribuciones ordinarias. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal constitucional, asunto que decidimos mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2017-0196, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Felipe Frías Castillo contra la Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Para los casos de revisión constitucional de sentencia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm.137-11, cuyo texto dispone : “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Haciendo uso de su facultad interpretativa este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad “sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar su criterio con relación a la improcedencia del amparo por existir una más vía idónea y eficaz para la reclamación los bienes incautados por el Ministerio Público en el marco de un proceso penal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, Juan Felipe Frías Castillo, reclama la devolución de su vehículo marca Honda, chasis 1HGCM66594A0240494, registro o placa número A555040. La retención de dicho vehículo fue realizada el día doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud del arresto en flagrante delito de los imputados Roberto Antonio Ureña y Yohandy Vásquez Ureña, contra quienes fue luego solicitada y obtenida la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el Juzgado de Instrucción de Montecristi.

b. Consecuentemente, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por intermediación de su abogado, el señor Juan Felipe Frías Castillo solicitó al Ministerio Público de Montecristi la devolución del vehículo que había sido retenido con ocasión del allanamiento realizado el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esa solicitud de devolución fue respondida por el Ministerio Público, explicándosele que dicha retención corresponde a una incautación como cuerpo del delito de un proceso penal abierto y cursando el orden judicial correspondiente.

c. Por esa razón, el recurrente accionó en amparo ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, con la finalidad de que le sea devuelto el vehículo de su propiedad. Dicha acción de amparo fue rechazada, por entender el juez *a-quo*, que la solicitud de devolución de un bien incautado como parte de un proceso penal corresponde conocerlo al juez de instrucción o fondo del proceso penal en función de las disposiciones del Código Procesal Penal vigente.

d. Por tanto, Juan Felipe Frías Castillo introdujo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa con la finalidad de que fuera revisada la decisión anteriormente descrita, aduciendo, en síntesis, que el juez de amparo dio aquiescencia a la violación su derecho de propiedad sobre el bien reclamado al dictar la sentencia supraindicada.

e. Con relación a lo planteado por la recurrente, y en función de un análisis de la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente, este tribunal ha podido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que, ciertamente, el juez de amparo realizó una correcta motivación de las pretensiones del accionante actual recurrente; sin embargo, incurre en una incorrecta decisión exegética y errónea interpretación de los precedentes de este tribunal constitucional, lo cual provoca que este tribunal acoja el recurso interpuesto, y conozca el fondo de la acción interpuesta.

f. Este tribunal, al analizar la sentencia recurrida, el fondo y pretensiones de la parte accionante, entiende que lo procedente en el presente caso era declarar inadmisibles las acciones en cuestión, pues, tal como hemos reiterado en numerosos precedentes, procede, en estos casos, declarar la inadmisibilidad de la acción, dada la existencia de otra vía judicial mediante la cual el amparista obtendría la protección efectiva de los derechos que alegadamente le han sido vulnerados.

g. Este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia (TC/0058/14) que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

h. En todo caso, resulta idóneo para el juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12¹ que “el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o

¹ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito”.² Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

i. De igual manera, el artículo 190 del referido código establece:

Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

j. Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que, en virtud de lo consagrado en el artículo 292 del mismo texto legal,

² «Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...[c]uando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.

k. En este sentido, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede la especie, en que se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción, el cual está facultado para restaurar el referido derecho de propiedad.

l. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que se impone la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes citada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “[...] otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado” y, en la especie, el acudir juez de la instrucción constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.

m. Así las cosas, y atendiendo a las razones expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia impugnada, y declarar inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva la acción de amparo interpuesta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Victor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Felipe Frías Castillo, contra la Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Juan Felipe Frías Castillo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Felipe Frías Castillo, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi;

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi cinco (05) de julio del dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario